



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06724-2013-PHC/TC
CUSCO
CELESTINA APAZA ROJAS DE
OLLACHICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celestina Apaza Rojas de Ollachica contra la resolución de fojas 113, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2013, doña Celestina Apaza Rojas de Ollachica interpone demanda de hábeas corpus contra don Juvenal Mendoza Jaramillo. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito y solicita que no se le impida el libre ingreso y salida de su domicilio.

La recurrente manifiesta que es propietaria de los derechos y acciones, por parte de la sucesión de su esposo Mariano Ollachica Incahuana, respecto del inmueble ubicado en el interior de la calle Almudena N.º 1036, distrito de Santiago (Cusco); inmueble del cual también es propietario don Juvenal Mendoza Jaramillo, quien desde el 17 de julio de 2013 ha venido trayendo calaminas, palos de madera y otros objetos con la finalidad de construir un ambiente en el segundo patio donde ella reside con su ahijada. La accionante alega que ambas son hostilizadas; y que, de un momento a otro, el demandado ha procedido a cerrar la única puerta con ingreso exterior a la calle con cerrojo y candado.

Al contestar la demanda (fojas 29), don Juvenal Mendoza Jaramillo señala que, junto con su hermana Zoila Mendoza Jaramillo son propietarios de los derechos y acciones por sucesión intestada de su abuela Manuela Castañeda Castro, quien compró el inmueble junto con don Mariano Ollachica Incahuana. Por ende, desde el año 1979 ocupa tres ambientes que le corresponden en el primer patio del inmueble, ubicado en la calle Almudena N.º 1036. El demandado refiere que la recurrente vive en el segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06724-2013-PHC/TC
CUSCO
CELESTINA APAZA ROJAS DE
OLLACHICA

patio del mismo inmueble, al cual se ingresa a través de una sola puerta con cerradura, que además cuenta con cerrojo y candado, asimismo, agrega que la llave del candado es custodiada por el señor Justino Ollachica Villafuerte, quien también es propietario de derechos y acciones del inmueble. Por otro lado, el demandado manifiesta nunca haber cerrado la puerta a la recurrente ni haber realizado actos hostiles en su contra.

A fojas 37 obra el acta de constatación levantada por el juez de primera instancia o grado, con fecha 26 de julio del 2013, en la que se constató que en la puerta de ingreso hay una cerradura. Asimismo, se evidenció, como señala la recurrente, la existencia de dos armellas sin candado en la parte interior de la puerta de ingreso, y además, quien guardaba el candado era don Justino Ollachica Villafuerte. También, se constató una pequeña construcción en el segundo patio realizada por don Juvenal Mendoza Jaramillo con los materiales que estuvo trayendo al inmueble (tres días antes de la diligencia), la cual afecta el tránsito del segundo patio, pues el pasillo, en esa zona, se reduce de tres metros a 1.5 metros. De acuerdo a lo constatado en esta diligencia, se dispuso ampliar la demanda en contra de don Justino Ollachica Villafuerte, por Resolución N.º 5, de fecha 1 de agosto del 2013 (fojas 49).

Don Justino Ollachica Villafuerte, al contestar la demanda (fojas 69), señala que por razones de seguridad tanto la demandante, su persona, como don Juvenal Mendoza Jaramillo y demás copropietarios, decidieron que a partir de las diez de la noche se cerrase la puerta de ingreso al inmueble y que ésta se asegurase con un candado por dentro, hecho que tuvo motivo en las varias ocasiones que sufrió el robo de sus pertenencias. Sostiene que por ello se instaló una cerradura de seguridad, y además, que se repartió a todos los copropietarios la llave correspondiente.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 7 de agosto del 2013, declaró infundada la demanda. Considera este Juzgado que la construcción precaria realizada por el demandado no obstaculiza el ingreso al interior del inmueble; no haberse constatado los actos de hostilidad denunciados; verificarse que en la puerta de ingreso al inmueble el picaporte sin armellas y sin candado; y que, como lo manifestó la misma demandante, el candado lo maneja don Justino Ollachica Villafuerte, no demandado por la recurrente (fojas 59).

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de don Juvenal Mendoza Jaramillo, y la revocó declarándola fundada respecto de don Justino Ollachica Villafuerte (fojas 112).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06724-2013-PHC/TC
CUSCO
CELESTINA APAZA ROJAS DE
OLLACHICA

En el recurso de agravio constitucional (fojas 126), la recurrente impugna la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda, con el objeto de que se ordene la demolición de la construcción realizada por don Juvenal Mendoza Jaramillo en el segundo patio pues dicho patio es de uso común para todos los copropietarios.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión de la demanda es que se respete el derecho al libre tránsito de la demandante de manera que pueda ingresar y salir libremente de su domicilio en el inmueble ubicado en el interior de la calle Almudena N.º 1036, distrito de Santiago (Cusco).

2. Consideraciones Previas

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró fundada la demanda contra don Justino Ollachica Villafuerte, por ser quien manejaba el candado, por lo que dispuso que deje de colocar el candado a partir de las diez de la noche en la única puerta de ingreso del inmueble N.º 1036 de la calle Almudena. La recurrente, en el recurso de agravio constitucional, sólo cuestiona el extremo que declaró infundada la demanda respecto de don Juvenal Mendoza Jaramillo y reitera que la construcción que realizó sin autorización en el segundo patio afecta su libre tránsito. Por ende, conforme al artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal sólo se pronunciará respecto al extremo en que se declaró infundada la demanda y que es materia del presente recurso de agravio.

3. Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

3.1 Argumentos de la demandante

La recurrente expresa que la construcción realizada por don Juvenal Mendoza Jaramillo en el segundo patio afecta su derecho a la libertad de tránsito, porque dicho patio es de uso común para todos los copropietarios; por esta razón, solicita que se ordene su demolición.

3.2 Argumentos del demandado

El demandado sostiene que es propietario de 200 metros del inmueble y que existe un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06724-2013-PHC/TC
CUSCO
CELESTINA APAZA ROJAS DE
OLLACHICA

proceso de subdivisión en el Juzgado Mixto de Santiago, y precisa que la construcción que realizó es una cocina; que inicialmente había solicitado que se le diera una habitación en el segundo patio, y que, como no se accedió a ello, realizó la construcción (fojas 39 y 40).

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

La Constitución, en el artículo 2.º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es el de tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, el cual consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como de ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º. 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º. 7455-2005-PHC/TC, entre otros).

En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio (Expediente N.º 02645-2009-PHC/TC). Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC *Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa*].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06724-2013-PHC/TC
CUSCO
CELESTINA APAZA ROJAS DE
OLLACHICA

Ahora bien, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada porque, de acuerdo con las declaraciones de las partes, la diligencia de constatación de fojas 37 y la copia de la foto a fojas 41-A de autos, la construcción de la cocina en el segundo patio por parte de don Juvenal Mendoza Jaramillo, si bien reduce en una parte el ancho del segundo patio, no impide el libre tránsito de la demandante, y por ende, puede ingresar sin dificultad en su domicilio y salir libremente de él. En todo caso, la recurrente puede cuestionar en otra vía las modificaciones realizadas al inmueble por uno de los copropietarios sin el consentimiento de los demás.

Por lo expuesto, el Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2.º, inciso 11 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAZOLA SANTILLANA
Secretaría Política
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL